

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

Señora Ministra de Educación:

En las presentes actuaciones administrativas se ha requerido la intervención de éste Órgano Asesor, a los efectos de analizar el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 305/316 por la docente María Antonieta Guiñazu contra el Decreto N° 4887/16, mediante el cual se la exonera de la Administración Pública Provincial.

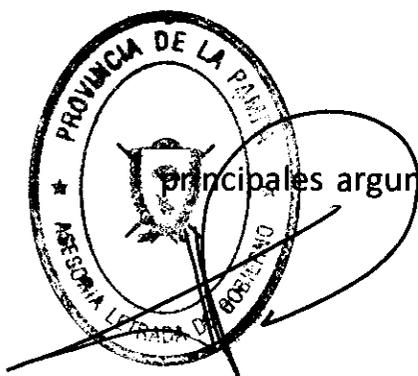
Dicha vía recursiva se funda sustancialmente en una supuesta violación de la garantía del debido proceso, más específicamente, del derecho de defensa en juicio dada la alegada indebida notificación del sumario administrativo. También se queja de la falta de contemporaneidad y de razonabilidad del decreto de exoneración, y alega un erróneo encuadramiento legal. En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el decreto cuestionado y se reintegre a su cargo al agente.

I-Cuestión de forma

Conforme lo establece la normativa (artículo 95 del Decreto N° 1684/79) y la vista concedida a fs. 303, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto que genera la disconformidad, ante el mismo órgano que lo emitió. En consecuencia, corresponde proceder a su análisis sustancial.

II-Cuestión de fondo

Previo a analizar de manera particularizada los principales argumentos que fundamentan la reconsideración deducida, es



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

dable destacar, adelantando opinión, que las razones alegadas para desvirtuar el acto administrativo resultan improcedentes.

a) Primeramente la recurrente se ofende de no haber sido notificado correctamente de la instrucción del sumario disciplinario llevado en su contra, y por consiguiente, sostiene que fue privada de ejercer su derecho de defensa al no haber podido prestar declaración indagatoria ni alegato defensivo. Asimismo, manifiesta que dicha irregularidad en la notificación fue intencional, expresando literalmente que *"el Instructor tuvo una clara voluntad de "no encontrar" a la achacada..."*. A su vez, el querellante recurre desafortunadamente al Código Procesal Penal, citando y transcribiendo el artículo 124 a manera de indicar la norma aplicable al caso.

Para empezar con en el análisis y dejar sentado aspectos fundamentales de la cuestión planteada precedentemente, debemos partir del correcto procedimiento administrativo llevado adelante por la Fiscalía de Investigaciones el cual fue ajustado a derecho.

Así, para dejar en claro el cuerpo normativo aplicable, nos debemos remitir al artículo 93 de la Ley N° 1124 -Estatuto del Trabajador de la Educación- el cual reza: *"...Sin perjuicio de las disposiciones y demás recaudos que fije la reglamentación, las normas referidas a instrucción de informaciones sumarias y de sumario para la*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

Administración Central, regirán supletoriamente para los actos que deban realizarse en virtud de dichos trámites...”.

A propósito de ello, el artículo 238 de la Ley N° 643 regula la citación del sumariado de la manera que se transcribe a continuación: **“La citación del imputado se efectuará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado, con indicación expresa del día, hora y lugar fijados para su comparecencia. Si no compareciera, se reiterará la citación, con la advertencia de la prosecución del sumario prescindiendo de su declaración; en caso de incomparecencia sin causa justificada, el instructor continuará la sustanciación del sumario sin nueva citación al imputado. El sumariante podrá llamar a declarar al imputado cuantas veces lo estime necesario.**

El aludido precepto se encuentra reglamentado por el artículo 8° del Decreto N° 2242/96, el cual establece **“La notificación personal se efectuará dejando constancia en el expediente de la fecha en que se realiza la misma, y firmando el encargado de la diligencia y el notificado; pudiéndosele extender copia de la resolución que se notifica. Cuando la notificación se haga en el domicilio el agente notificador, llevará dos copias de las cédulas y de la documentación agregada, entregará una al interesado y al reverso de la otra, que se agregará al expediente, dejará constancia de ello con iniciación de lugar, día y hora de la diligencia, firmando conjuntamente con el notificado. Si éste no pudiere o se negare a firmar se deberá dejar constancia escrita de dicha circunstancia. Cuando el**



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

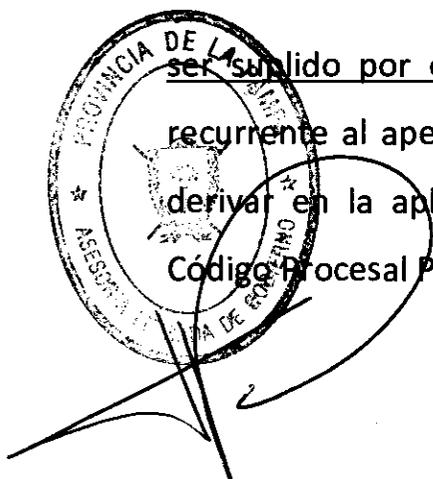
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

notificador no encontrare a persona alguna en el domicilio del notificado, fijará la copia de la cédula en la puerta de acceso al domicilio, dejando constancia en el reverso de la cédula original. Se podrá efectuar notificación por telegrama con aviso de entrega, carta documento, confronte o confronte notarial, cuando concurran a la notificación circunstancias especiales, que a criterio del instructor, así lo aconsejen. Las notificaciones podrán practicarse en el lugar de efectiva prestación del trabajo del agente o dirigida al último domicilio conocido por la administración, el que se reputará subsistente a todos los efectos procesales mientras no se designe otro. Cuando el domicilio de la persona a notificar fuere desconocido, las notificaciones podrán efectuarse mediante edictos a publicarse por una vez en el Boletín Oficial. Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se hizo la publicación será agregado al Sumario".

Entonces, en vista de la normativa reproducida anteriormente, resulta claro que la legislación en la materia no solo prevé sino también reglamenta minuciosamente la manera de proceder en las notificaciones.

Por lo tanto, no se advierte vacío legal que deba ser suplido por otra normativa, tal como incorrectamente pretende la recurrente al apelar al artículo 269 de la Ley N° 643 y, en consecuencia, derivar en la aplicación del -mal citado y transcripto- artículo 124 del Código Procesal Penal que exige la publicación de edictos durante un plazo



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

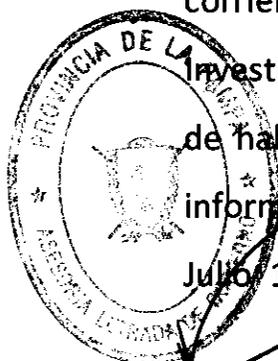
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

mayor al observado por la Instrucción en la tramitación del presente sumario disciplinario. Al efecto, la legislación penal de forma (Ley N° 2287), más precisamente el artículo 143 *-y no el artículo 124 como incorrectamente invoca el recurrente-* requiere la publicación de edictos durante dos (2) días en el Boletín Oficial y dos (2) días en un diario de circulación nacional, mientras que la Ley N° 643 y su reglamentación, de expresa aplicación al caso, prevé la publicación por una vez en el Boletín Oficial, tal como se procedió.

Cabe hacer notar que de la compulsión del expediente surge una sucesión de infructuosas notificaciones realizadas por la Instrucción mediante cedula a diversos domicilios, recurriendo también a carta documento y finalmente a la publicación de edictos cuestionada.

Así, a fs. 128 obra cedula N° 252/09 dirigida al domicilio Oliver N° 309, Depto. 1° B de la ciudad de Santa Rosa, dejando constancia el agente notificador en el reverso de la misma haberse constituido en el domicilio mencionado en reiteradas oportunidades y en distintos horarios no atendiendo nadie. Cedula similar luce a fs. 131 corriendo idéntica suerte. A foja seguida (fs. 132), la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -Dirección de Sumarios- deja constancia de haberse comunicado con la Universidad Nacional de La Pampa quien informa que la Sra. María Antonieta Guiñazu Mariani reside en la calle 9 de Julio 108 de esta ciudad. Correlativamente, a fs. 135 figura cedula N°



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

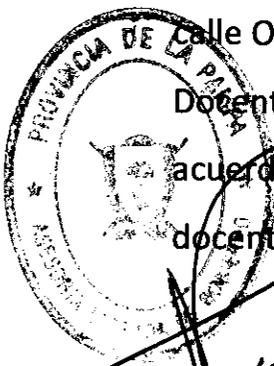
INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

263/09 dirigida a tal domicilio, constando en su reverso que el agente notificador habiéndose constituido en reiteradas oportunidades y no habiendo nadie se comunica mediante portero eléctrico con el Dpto. 5º "A" donde se le informa que la Sra. Guiñazu Mariani no vivía más allí, desconociendo su nuevo paradero. Ante tal circunstancia, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas -Dirección de Sumarios- a fs. 136 se comunica vía telefónica con la Dirección de la Escuela N° 1, la cual informa que el domicilio de la agente está ubicado en calle Oliver N° 309, 1º "B" de esta ciudad. Nuevamente, a fs. 138 obra cedula de notificación N° 285/09 dirigida al domicilio informado anteriormente, la cual se deja en el buzón de cartas ya que no había nadie que la recibiera. Aquí cabe aclarar que, en esta instancia, la notificación efectuada de la manera descripta resulta plenamente valida y eficaz conforme a lo estipulado en el artículo 8º del Decreto N° 2242/96, reglamentario del Título VII -Capítulo I- del Régimen Disciplinario de la Ley N° 643, reproducido más ut infra.

No obstante ello, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas continuó en la averiguación del domicilio de la sumariada y a tal fin se comunicó vía telefónica con la Dirección de Coordinación del CAE quien informa que el domicilio de la sumariada es en la ya indicada Calle Oliver (fs.139). En el mismo sentido se expide la Directora de Personal Docente en contestación al oficio N° 85/10 (fs. 144), la cual informa que de acuerdo al sistema informático SAGE el domicilio declarado por la misma docente María Antonieta Guiñazu Mariani es en Oliver 309, 1º "B".



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

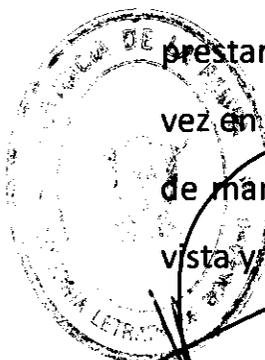
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

Así las cosas y sin tener la FIA la obligación de recurrir a la notificación a través de carta documento ya que el decreto reglamentario referenciado anteriormente utiliza el verbo "podrá" dando cuenta de lo facultativo y discrecional del instructor en optar por aquel medio fehaciente de notificación, a fs. 146/147 luce carta documento enviada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas al domicilio indicado por las autoridades educativas mencionadas, siendo la misma rechazada.

Aquí es dable recordar -como bien lo apunta el Asesor Delegado en el Ministerio de Educación- que pesa sobre el docente la carga de poner en conocimiento de su superior cualquier circunstancia que pueda producir modificaciones en su situación personal, tal es el caso de un cambio de domicilio. De tal modo, que ante la omisión del agente de denunciar dicho cambio en su lugar de residencia, la ley entiende que resultan válidas las notificaciones efectuadas en el último domicilio declarado por la propia docente (art. 8º del Decreto N° 2242/96).

Finalmente, dado el desconocimiento del paradero de la docente sumariada la Fiscalía de Investigaciones Administrativas resuelve citar a María Antonieta Guiñazu Mariani a prestar declaración indagatoria mediante edictos a publicarse por única vez en el Boletín Oficial; luciendo los mismos a fs. 153 y 164 del expediente de marras. El mismo medio de notificación fue empleado para correr 1º vista y presentar alegato defensivo de acuerdo a constancia de fs. 167.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

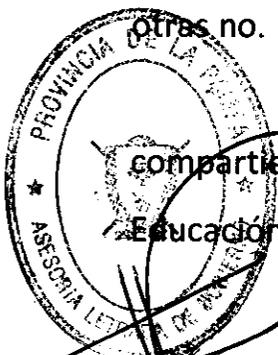
Todo ello, es muestra suficiente de la gestión diligente y ajustada a derecho llevada a cabo por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas en pos de notificar a la sumariada y así salvaguardar su derecho de defensa. Por lo tanto, además de falsa, resulta malintencionada la afirmación del recurrente a sostener que *“el instructor tuvo la clara voluntad de no encontrar a la hoy achacada...”*.

Por el contrario, de la letra del recurso surge que la docente sumariada fue notificada por el Ministerio de Educación de los cambios en los lugares de prestación de servicios, mientras que por otro lado, era renuente a ser notificada del sumario disciplinario y de los actos dictados en consecuencia. Es importante señalar que los cambios en la prestación de servicios alegada por la impugnante obedecen a que la docente fue desafectada del cargo que poseía por Disposición N° 38/09 (fs. 5) a raíz del episodio acontecido.

Es por ello, que independientemente de las notificaciones realizadas por la FIA, la docente estaba en conocimiento de la existencia de un procedimiento sumarial iniciado en su contra y, por tal motivo, era selectiva al momento de notificarse de las decisiones administrativas, haciéndolo convenientemente en algunas ocasiones y en

Otras no.

Entonces, resumiendo lo dicho hasta aquí y compartiendo la opinión de la Asesoría Letrada Delegada en la cartera de Educación se puede concluir en que *“fue la docente la que tuvo la clara*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

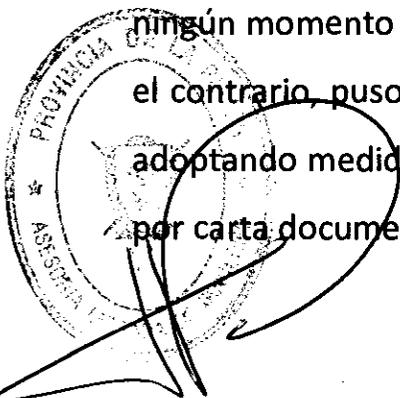
voluntad de no ser encontrada", contrariamente a lo sostenido en el recurso de reconsideración interpuesto.

b) Otro de los agravios que aduce la sumariada es la afectación del principio de defensa y de contradicción, ambos contenidos en el principio del debido proceso. Fundamenta ello en no haber tenido acceso ni noticias de las actuaciones por lo que no pudo plantear, discutir y controlar la producción de la prueba.

Dicho argumento se desvanece con el análisis realizado en el punto anterior al concluir en la validez y eficacia de las notificaciones cursadas por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas impugnadas de nulidad por el recurrente.

En virtud de lo dicho, se entiende que el derecho de defensa de la Sra. Guiñazu Mariani no fue cercenado en modo alguno por la Administración Pública Provincial, tal como queda demostrado de las constancias del expediente de marras donde existen numerosos elementos que demuestran que la sumariada tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de la situación, de los hechos que se le imputaban y de proponer razones y pruebas haciendo mérito de ellas.

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas en ningún momento obstaculizó el ejercicio del derecho de defensa sino, por el contrario, puso un celo agudo en garantizar el debido proceso sumarial adoptando medidas que incluso no estaba obligada a tomar (notificación por carta documento y edictos).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

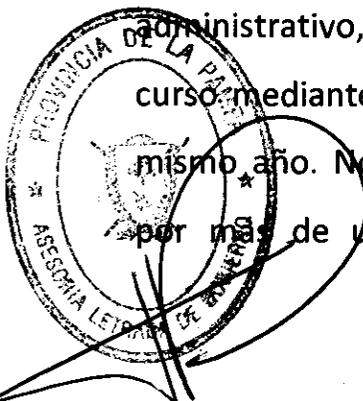
DICTAMEN ALG N° 112/17

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ya desde antiguo, ha dicho que *"No puede prosperar la demanda que persigue la anulación del sumario instruido a un agente administrativo, fundada en aspectos formales, si de las actuaciones agregadas a la causa surge que se ha dado cumplimiento a las exigencias de orden procesal previstas en la normativa respectiva, citándose a declarar, comunicándosele las causas que motivaron la instrucción del sumario y confiriéndole vista para efectuar su defensa y proponer prueba, quedando de tal manera suficientemente preservado el principio de la defensa en juicio"* (SCBA, 10/05/77, "Fortier Ramón L. c/Municipalidad de Tandil", Ac. y Sent. 977-I-1232).

Por lo expuesto, dada la íntima vinculación de este agravio con el anterior, también debe ser descartado.

c) Igualmente, el recurrente manifiesta la falta de contemporaneidad del acto administrativo a raíz de una supuesta falta de interés en la causa.

Al respecto cabe recordar que el Ministerio de Cultura y Educación mediante Resolución N° 344/09 (fs. 13) de fecha 29 de marzo de 2009 ordena la instrucción del presente sumario administrativo, al cual la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dio curso mediante Resolución N° 110/09 (fs. 19) de fecha 8 de abril del mismo año. No obstante las infructuosas diligencias que se extendieron por más de un año a fin de localizar a la sumariada y ponerla en



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

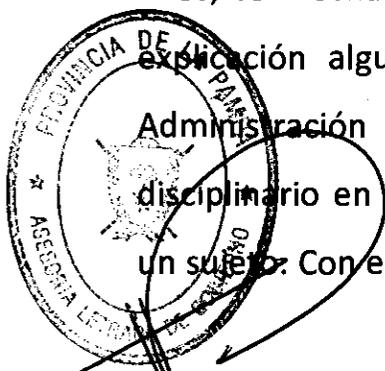
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

conocimiento de las presentes actuaciones, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas concluye en la Resolución N° 883/10 (fs. 180/197) de fecha 21 de octubre de 2010 que la conducta desplegada por la docente al defender el terrorismo de estado no es acorde con el decoro exigible para un trabajador de la educación, recomendando la aplicación de la sanción de exoneración. Tal es así, que una vez elaborado el proyecto de decreto y superado todas las instancias de control administrativo, el mismo es elevado a la firma del Sr. Gobernador Oscar Mario Jorge con fecha 13 de junio del año 2011.

De lo relatado se observa que un sumario administrativo iniciado en el año 2009 y culminado dos años más tarde, se enmarca dentro de los plazos lógicos de una tramitación sumarial, máxime cuando la instrucción tropieza con obstáculos como la falta de colaboración de la sumariada en la investigación de los hechos y su renuencia a ser notificada.

Y sin bien es cierto que el proyecto de decreto elevado a la firma con fecha 3 de junio de 2011 no fue suscrito por la máxima autoridad de la Provincia y acto seguido, transcurridos casi tres años, con fecha 11 de febrero de 2014 llamativamente fue archivado sin explicación alguna, no es menos cierto que tanto la voluntad de la Administración como la irregularidad constatada en el sumario disciplinario en cuestión pueda quedar librado a la voluntad eventual de un sujeto. Con ello quiero decir, que la Administración Pública debe fundar



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

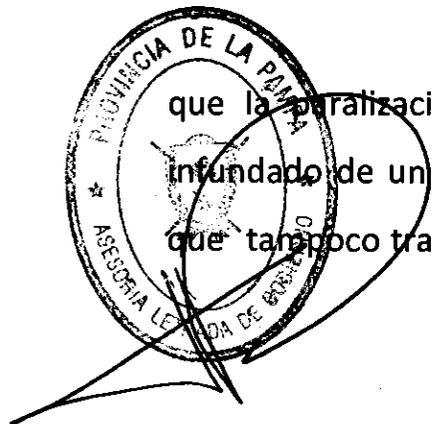
DICTAMEN ALG N° 112/17

sus decisiones en el marco de las leyes y del interés público y no de pareceres e intereses individuales, arbitrarios y caprichosos.

Tan es así, que una vez advertido el infundado e intempestivo archivo, en el mes de agosto del año 2016 la Administración Pública, actuando con presteza, gestionó la suscripción del Decreto de exoneración el cual lleva fecha 29 de diciembre de 2016 y, paralelamente, inició una información sumaria disciplinaria contra el agente público autor del archivo de la presente causa. Los hechos señalados ponen de manifiesto el preciso interés y voluntad de la Administración Pública en continuar y finalizar el trámite sumarial objeto del presente.

En consonancia con lo examinado hasta aquí e independientemente de ser otro el supuesto, es valioso recordar a Julio Comadira que en oportunidad de desempeñarse como Sindico General de la Nación, sostuvo que *“el interés público aparece comprometido cuando se imputa a un agente de la Administración el incumplimiento de sus deberes funcionales o la transgresión de prohibiciones propias de su estado, motivo por el cual el instituto de la caducidad del procedimiento administrativo es incompatible con los valores involucrados en la investigación disciplinaria”* (Resolución SIGEN N° 6/2003).

De ello se infiere que deviene ilógico pretender que la paralización del expediente de marras, a raíz de un proceder infundado de un sujeto que no intervino en la instrucción del sumario y que tampoco trasluce la voluntad administrativa -y que además, a raíz de



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

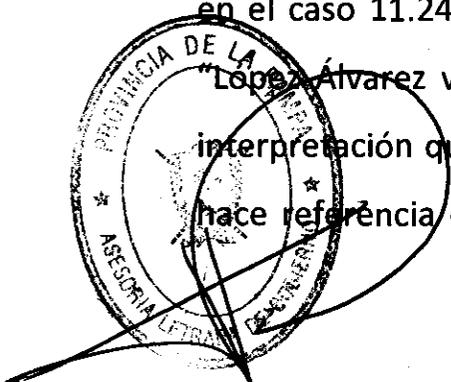
EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

su conducta irregular la administración ordenó la instrucción de un sumario administrativo a los fines de deslindar responsabilidades-, pueda tener la virtualidad de fulminar de nulidad tanto al mismo sumario disciplinario como al acto administrativo que lo aprueba y consecuentemente aplica la sanción recomendada (Decreto N° 4887/16). De admitir esto, se alteraría gravemente la potestad disciplinaria como poder inherente a la organización administrativa.

De allí que la demora injustificada en la tramitación del presente expediente originada en el archivo que obra a fs. 242 solo puede derivar en la responsabilidad de su ejecutor, pero nunca en la nulidad de lo actuado hasta ese momento y de las actuaciones posteriores a su reactivación siempre que las mismas no ostenten vicio alguno de legalidad. Afirmar lo contrario conllevaría a reconocer efectos exculpatorios a actos irregulares, arbitrarios como el referenciado ut supra.

Por último, y a fin de llegar a un entendimiento con el recurrente respecto a lo contradictorio que le resulta el Dictamen ALG N° 279/16 conforme expresa a fs. 311 vta., me veo obligado a recordar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso "López Álvarez v. Honduras", del 1º de febrero de 2006, respecto de la interpretación que debe darse al concepto de "plazo razonable" al que se hace referencia el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

Derechos Humanos. Así, respecto del mismo, dijo que *"debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso"*, esto es, *"El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado ... en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; ..."* (CSJ 604/2014 (50-R) /CS1 – RECURSO DE HECHO - Ramos, Sergio Omar s/ causa n° 36.298/13).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Nacional ha determinado que la irrazonabilidad de los plazos en los procedimientos administrativos está dado por *"... prolongados lapsos de inactividad procesal, puestos de manifiesto por la propia autoridad administrativa, atribuibles inequívocamente a dicha entidad ..."* -en ese caso, la actuación sumarial duro *"...dieciocho años desde el acaecimiento de los hechos supuestamente infraccionales y tras quince años de haberse dispuesto su apertura ..."* ("Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol.169/05" - expte.105.666/86 SUM FIN 708).

En el presente caso, clara y ciertamente, median circunstancias particulares, verbigracia, la **conducta remisa de la sumariada ante el procedimiento disciplinario**, el inmotivado e intempestivo archivo del expediente, como también la celeridad demostrada por Administración Pública en resolver el sumario disciplinario



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

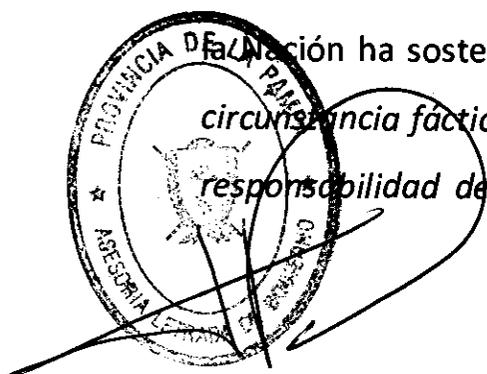
y deslindar responsabilidades dada la irregularidad advertida, que certifican de la "razonabilidad" del plazo transcurrido.

d) Prosiguiendo con el análisis particularizado de las objeciones planteadas al Decreto N°4887/16, se observa que la recurrente bajo el epígrafe "Erróneo encuadramiento—Inexistencia de falta grave" analiza erróneamente *-una vez más-* un artículo cuyo contenido es diferente al artículo 86 inc. b) de la Ley N° 1124 que da encuadre jurídico a la exoneración decretada. Por lo tanto deviene inútil detenernos en dicha crítica.

Sin perjuicio de ello, la "causa" considerada elemento esencial del acto administrativo que comprende "*el conjunto de antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo*" (art.51 de la Ley N° 951) fue analizado en Dictamen ALG N°279/16 (fs. 262/267) al cual me remito brevitatis causae.

e) Por último, la recurrente se queja de la arbitrariedad de la sanción por ser desproporcionada sosteniendo que la Administración en el procedimiento disciplinario no meritó, entre otras cosas, el sobreseimiento en sede penal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*...la investigación ante la justicia penal de la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

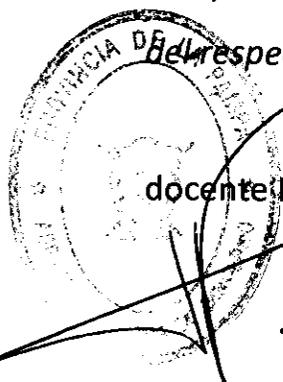
DICTAMEN ALG N° 112/17

instancias persiguen objetivos diferentes y no excluyentes” (CSJN, Fallo 315:245).

A nivel local, nuestro Superior Tribunal de Justicia, en autos “Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda contencioso-administrativa” siguiendo al profesor Miguel S. Marienhoff dijo que *“la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos”.*

Del mismo modo, resulta ilustrativo traer a colación el Dictamen 201:189 del PTN, en donde se sostuvo que *“...La Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y el prestigio de la actividad que desenvuelve y el sobreseimiento definitivo de los agentes públicos dictados en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo a las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo...”.*

En concreto, si bien la conducta de la docente María Antonieta Guiñazu Mariani desde el punto de vista penal no



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 3249/2009 (y Cuerpo N° 1).-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION -DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INICIAL Y GENERAL BASICA.-

EXTRACTO: S/ SITUACION PLANTEADA CON LA DOCENTE MARIA ANTONIETA GUIÑAZU.-

DICTAMEN ALG N° 112/17

merece reproche alguno; lo cierto es que disciplinariamente analizada la misma acción constituye una falta administrativa repudiable.

Es por todo ello, que una vez más debe rechazarse lo planteado por la impugnante en el recurso de reconsideración.

f) Finalmente, en virtud del análisis realizado, y ponderando el fiel respeto a las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y legalidad, esta Asesoría Letrada de Gobierno recomienda rechazar el recurso de reconsideración (a fs. 305/316) interpuesto por la docente María Antonieta Guiñazu Mariani contra el Decreto N° 4887/16.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa, 11 ABR 2017



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa